

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-40-03-038-2021-00650-00
PROCESO VERBAL: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: EFRAIN GUTIERREZ JAIMES
DEMANDADOS: LILIANA BERNAL PAEZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada escritural que pone fin a la instancia.

ANTECEDENTES

1. El señor Efraín Gutiérrez Jaimes, a través de apoderado judicial, formuló demanda reivindicatoria de dominio contra Liliana Bernal Páez.

En la demanda, se presentaron las siguientes pretensiones:

“Primera: *Que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Efraín Gutiérrez Jaimes, mayor de edad y de esta vecindad, titular de la cédula de ciudadanía número 79.781.467 de Bogotá D.C., el bien inmueble distinguido como Lote terreno junto con la construcción en el existente, ubicado en la Calle 186No.1A-15 Barrio Mirador del Norte, de la ciudad de Bogotá (D.C.), de la actual nomenclatura distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número de 50N20886086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Bogotá ZONA NORTE,*

Segunda: *Que como consecuencia de lo anterior declaración, se ordene a la parte demandada que debe restituir, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, a favor de la demandante, señor EFRAIN GUTIERREZ JAIMES, mayor de edad y de esta vecindad, titular de la cédula de ciudadanía número 79.781.467 de Bogotá D.C. El inmueble mencionado y especificado en la pretensión primera de esta demanda.*

Tercera: *Declarar que el demandante, señor Efraín Gutiérrez Jaimes, mayor de edad y de esta vecindad, titular de la cédula de ciudadanía números*

79.781.467 de Bogotá, no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, por ser las PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS demandadas, poseedoras de mala fe.

Cuarta: Que se ordene en la misma sentencia que en la Restitución el inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio o que se reputan como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Título Primero, Libro II del Código Civil.

Quinta: Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.”

Como sustento de sus pretensiones adujo, en síntesis:

“1°. El señor, Efraín Gutiérrez Jaimes, adquirió el dominio pleno, del bien inmueble distinguido como Lote terreno junto con la construcción en el existente, ubicado en la Calle 186 No.1A-15 Barrio Mirador del Norte, de la ciudad de Bogotá (D.C.), de la actual nomenclatura, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número de 50N20886086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ZONA Norte.

2°. Que mediante sentencia Judicial otorgada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 2017-1522 en Audiencia de fallo de fecha febrero 12 del 2021 en su numeral PRIMERO: el despacho, manifestó: ”DECLARAR “que el señor Efraín Gutiérrez Jaimes, identificado con cedula de ciudadanía número 79.781.467 de Bogotá, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble de menor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N 20886086.”

3. Para agotar el requisito de procedibilidad se citó a la aquí demandada señora Liliana Bernal Páez no asistió a ninguna de las dos citaciones.

4°. El señor Efraín Gutiérrez Jaimes, ha requerido verbalmente a la señora, Liliana Bernal Páez para que desocupe de manera voluntaria el inmueble a que se refiere la cláusula primera de las pretensiones y el hecho primero de esta demanda, pero la misma se niega a ello, desconociendo las razones ya que la misma, como se ha dicho, no es titular de dominio ni ocupa el inmueble en calidad de inquilina o cualquier otra condición, excepto la de poseedora de mala fe.

5°. Frente a este hecho, el señor Efraín Gutiérrez Jaimes, ha decidido promover la presente acción Reivindicatoria de Dominio en contra de Liliana Bernal Páez titular de la cédula de ciudadanía número 52.694.550 de Bogotá (D.C.), y

de las demás personas indeterminadas que se encuentren perturbando el bien inmueble a reivindicar, distinguido, como Lote terreno junto con la construcción en el existente , ubicado en la Calle 186No.1A-15 Barrio Mirador del Norte, de la ciudad de Bogotá (D.C.),de la actual nomenclatura, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número de 50N20886086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ZONA Norte y por tal razón me ha otorgado poder para promover esta acción judicial a fin de obtener a su favor la declaración de las pretensiones invocadas.

2. Por auto del 21/10/2021, se admitió□ la demanda y se ordenó correr traslado de la misma al extremo pasivo.

3. Notificada del auto admisorio de la demanda, la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, competencia, y demanda en forma).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”.

En el caso presente nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar; ello, porque si bien la parte demandante solicitó que se practicaran los testimonios de Jesús Felipe Mendiola Guerrero, Liguia Duarte Jaimes, Edwin Espitia Casallas, Edwar Alexander Patiño Silva, Victor Candido Perez, el despacho **NIEGA** tal solicitud probatoria dado que ni siquiera se mencionó el objeto de tales declaraciones como lo impone el artículo 212 del Código General del Proceso; a más que, el despacho estima inútil la recepción de dichas pruebas (ver art. 168 del C.G.P), porque basta con el otro material probatorio que existe en el juicio para verificar los requisitos de la acción

reivindicatoria. Téngase en cuenta que la accionada no contestó la demanda, por lo que hay lugar a aplicar lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Así mismo, el juzgado **NIEGA** la recepción de la declaración de parte de la demandada, como quiera que tal prueba se estima inútil (art. 168 del C.G.P), porque bastan los elementos de juicio que existen en el proceso para tomar una decisión de fondo que permite verificar la existencia de los presupuestos de la acción reivindicatoria. Se reitera que la demandada no contestó la demanda a pesar de estar notificada, por lo que hay lugar a aplicar los efectos previstos en el artículo 97 del C.G.P.

Sobre la posibilidad de emitir sentencia escritural anticipada y en la misma decidir sobre las pruebas pendientes, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia avalando tal opción (fallo de tutela del 27 de abril de 2020 dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 0000601. M.P. Octavio Tejeiro Duque).

3. En lo fundamental, el litigio se centrará en verificar si se tipifican los presupuestos establecidos por ley y la jurisprudencia para el éxito de la acción reivindicatoria procurada a favor del demandante, sobre el inmueble ubicado en la Calle 186 No.1A-15 Barrio Mirador del Norte, de la ciudad de Bogotá (D.C.), de la actual nomenclatura, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número de 50N20886086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Bogotá zona norte.

En este orden de ideas, conviene precisar que la reivindicación o acción de dominio, según lo enseña la jurisprudencia, es el instrumento jurídico por el cual el dueño de una cosa que no la detenta físicamente puede lograr que el poseedor sea condenado a restituirla.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de septiembre de 1994 expuso que: “(...) *desde los romanos se instituyó como una de las acciones in rem en el derecho civil, la denominada actio reivindicatio en virtud de la cual, el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la restitución del bien por aquel que*

materialmente lo detenta como si fuera su dueño, sin serlo, y ejerce actos voluntarios sobre ese bien, como si lo fuese".¹

La acción reivindicatoria se sustenta entonces, en la existencia de un derecho de propiedad, cuya finalidad se dirige a recuperar la posesión que otro detenta, por lo cual, el enfrentamiento se presenta entre el titular del derecho real y el poseedor, como se desprende del contenido del artículo 946 del Código Civil.

Según dicha disposición, la acción reivindicatoria *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como elementos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, los siguientes:

a) Derecho de dominio en cabeza del actor; o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su poder un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas, por lo que el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien intenta reivindicar, es decir, el propietario del bien. En otras palabras, al reivindicante le corresponde demostrar su propiedad sobre la cosa, probar su derecho.

b) Posesión material del bien en el demandado; que como es sabido, corresponde al ocupante de un bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señorío – corpus y animus- configurando la posesión; fenómeno que realmente se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del Código Civil, lo cual es susceptible de acreditarse por cualquier medio probatorio.

c) Que se trate de cosa singular reivindicable o cuota sobre la misma; se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra; además, que no se trate de una cosa no reivindicable de las señaladas en el artículo 947 del Código Civil.

¹ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, septiembre 12 de 1994.

d) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; es decir, que el bien perseguido con la acción de dominio sea el mismo que posee la parte demandada.

Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado (ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC-1088 23001310300120080029201, Ago.18/15, M. P. Luis Armando Tolosa). En estas acciones, es indispensable que el accionante demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

En resumen, *“[C]onstituyen presupuestos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: (i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último”* (SC21822-2017. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Descendiendo al caso *sub judice* deberá abordar el juzgado el estudio de las piezas probatorias a fin de establecer si se encuentran probados los requisitos para la prosperidad de la acción presente.

En cuanto al primero de los requisitos de la acción **(a.)**, para verificar la propiedad en cabeza del demandante se observa el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20886086 en la cual se registra como titular único del derecho de dominio al señor Efraín Gutiérrez Jaimes; tal prueba es idónea y suficiente para acreditar el dominio (ver sentencia SC1833-2022. Cas. Civ. de la CSJ).

De lo tocante al requisitos de la posesión de la demandada **(b.)**, se tiene que en el hecho 4º de la demanda se señaló que la accionada ostenta la calidad de poseedora, sin que frente a dicho hecho esta hubiere presentado contestación alguna; por lo cual hay lugar a dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)”*; concluyéndose entonces, que este presupuesto también se tiene por satisfecho por la confesión de la demandada derivada de su silencio.

Tal posición constituye doctrina probable actualmente y debe ser aplicada como lo impone el artículo 7º del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 153 de 1887.

Algunas de las sentencias que tratan el reconocimiento de la calidad de poseedor por parte del demandado, y su suficiencia para tener por cumplido el respectivo requisito de la reivindicación, son las siguientes:

“...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión” (Cas. Civ. de 16 de junio de 1982, CLXV, 125 y de 25 de febrero de 1991, también reiterada en este proceso en la sentencia de casación de 9 de noviembre de 1993). Desde luego que idéntico es el resultado probatorio, como también lo ha dicho la Corporación, para el caso de la alegación por el demandado de la prescripción adquisitiva de dominio, porque siendo la posesión un elemento común para ésta y la reivindicación, la proposición de aquélla implica necesariamente la confesión del hecho posesorio, y por contera, la demostración de la identidad del bien....” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de marzo

de 1997. Expediente No. 3692, magistrado ponente Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ).

"Como desde vieja data lo viene diciendo la Corte en jurisprudencia que por su legalidad no es posible desconocer, cuando al demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión.

"Con tanta mayor razón es aceptable el anterior aserto, si como ocurrió en el presente caso, con base en el reconocimiento de su posesión el demandado propone la excepción de prescripción, que de otra parte ya había deducido en la demanda principal como acción al suplicar la declaración del bien que afirma poseer.

La afirmación que una parte hace de tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada por ella como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formula, constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión, por reunirse en ella todos los requisitos que para la eficacia de este especial medio de prueba exigen los artículos 194, 195 y 197 del Código de Procedimiento Civil (Cas. Civ. 16 de junio de 1982 G.J. No. 2406, pag. 125 y 126)" (Sent. 26 de abril de 1994. Cas. Civ. M.P. Eduardo García Sarmiento)

"Como desde vieja data lo viene diciendo la Corte en jurisprudencia que por legalidad no es posible desconocer, cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que en es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la

acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión...” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de junio de 1982, magistrado Humberto Murcia Ballén).

Frente al requisito consistente en la singularidad del bien a reivindicar **(c.)**, debe decirse que dentro del plenario obran elementos de juicio que permiten colegir que el inmueble objeto de reivindicación está plenamente identificado y es reivindicable. Se aportó el título soporte del dominio del demandante, sentencia del 12 de febrero de 2021, emanada del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, donde se hace una descripción plena del inmueble por dirección (Calle 186A 1A 15, Bogotá), cabida y linderos; adicionalmente, a partir de esta se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20886086, que también se arrimó al plenario, documento registral en el que se reitera su descripción.

Agréguese que el bien objeto de las pretensiones es susceptible de reivindicación, por no aparecer dentro de aquellos no susceptibles de tal acción conforme al artículo 947 del Código Civil.

Respecto al requisito **(d.)**, basta señalar, que en aplicación de las sentencias del 14 de marzo de 1997. Expediente No. 3692, magistrado ponente Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ; del 26 de abril de 1994. M.P. Eduardo García Sarmiento; y del 16 de junio de 1982, magistrado Humberto Murcia Ballén; el requisito de la identidad del bien poseído y el objeto de reivindicación, se entiende satisfecho si la demandada reconoce ser poseedora del inmueble, lo que aquí acaeció por virtud su silencio, y dada la operancia del artículo 97 del Código General del Proceso.

Por último hay que señalar que el título de dominio aportado por el demandante es anterior a la posesión de la demandada; ello, porque esta no demostró que su calidad de poseedora sea anterior al dominio del demandante, como era de su cargo (ver art. 167 del C.G.P). Y además, porque la sentencia de prescripción exhibida es un título originario de dominio que produce efectos erga omnes (ver art. 375 del C.G.P), por lo que a partir de tal decisión judicial

es posible concluir que el poseedor antes de dicha resolución era el señor Efraín Gutiérrez Jaimes y no la accionada.

4. En lo que concierne a la pretensión 3^a, dirigida a que no se reconozcan las expensas necesarias a favor de la poseedora, esta se negará por carencia de objeto, como quiera que en este trámite las mismas ni siquiera fueron alegadas ni pedidas por el extremo pasivo, por lo que no hay lugar a resolver sobre ello.

Se accederá a la pretensión 4^a dirigida a que la restitución incluya las cosas que hacen parte del predio por su conexión con el mismo (inmuebles por adhesión –art. 657-, y por destinación –art. 658 del C.C.-); pues de acuerdo al Código Civil tales hacen parte del inmueble, y por tanto están comprendidos en la reivindicación.

5. Así las cosas, por estar satisfechos los requisitos de la acción reivindicatoria, se reconocerá como dueño al demandante, y se condenará a la demandada a restituirle el predio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Por haber resultado vencida en juicio, se condenará a la demandada al pago de las costas generadas en la presente instancia de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo n.º PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Efraín Gutiérrez Jaimes es el propietario pleno del inmueble ubicado en la calle 186 A No.1A-15 Barrio Mirador del Norte, de la ciudad de Bogotá (D.C.), distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número de 50N-20886086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Liliana Bernal Páez, restituir al demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble ubicado en la calle 186 A No.1A-15, Barrio Mirador del Norte, de la ciudad de Bogotá (D.C.), distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número de 50N 20886086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte; junto con las cosas que por su conexión hacen parte del mismo (inmuebles por destinación y por adhesión).

En caso de que no se produzca la entrega voluntaria del inmueble en el término fijado, en aplicación del artículo 38 del C.G.P, se comisiona con amplias facultades -inclusive las de fijar honorarios y designar secuestre- al Alcalde Local de la Zona Respectiva para que efectúe la entrega. Secretaría libre el despacho comisorio en oportunidad, con los insertos que correspondan.

TERCERO: NEGAR la pretensión tercera del escrito de demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.00**. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ